

Luis Beltrán, a los 19 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**B.A. Y K.N.M. C/ B.E.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA-AUMENTO/ RECONVENCIÓN**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. N.M.K. DNI N° 2., en representación de su hija V.B. DNI N° 4., y el joven A.B. DNI N° 4., ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar, iniciando formal demanda de modificación de cuota alimentaria contra el Sr. E.E.B. DNI N° 2..

Reclaman que se establezca una prestación alimentaria equivalente al 35 % de los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante, incluido el sueldo anual complementario, suma que nunca deberá ser inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), y que, para el caso de que en lo sucesivo no cuente con trabajo registrado, sea actualizada conforme los aumentos que pudiera sufrir el valor del Jus.

Manifiesta la accionante que, producto de la relación con el demandado, nacieron A. y V.. Refiere que la separación se produjo a comienzos del año 2011 y que, ante la falta de cumplimiento del demandado respecto de la ayuda económica prometida, debió iniciar acción judicial en representación de sus hijos, la cual tramitó en los autos caratulados: "K.N.M.C.B.E.E. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L. - D., ante este Juzgado.

Indica que en fecha 13/04/2020 se dictó sentencia respecto al acuerdo celebrado por las partes, mediante el cual el progenitor se obligó a abonar, en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos, una suma equivalente al 22 % de los haberes que percibiera por todo concepto, efectuados los descuentos de ley.

Refieren que A., también reclamante, comenzará a cursar sus estudios superiores en la Universidad Nacional del Comahue, en la carrera de Ingeniería en Petróleo, en la ciudad de Neuquén, debiendo afrontar gastos diarios de transporte y demás costos propios de un estudiante universitario que vive fuera de su hogar.

Asimismo, expresa la accionante que V. se encuentra cursando el tercer año en una escuela técnica y realizando tratamiento de ortodoncia, al igual que A., en la ciudad de General Roca, con asistencia de profesionales privados, toda vez que la obra social no cubre dicho tratamiento.

Sostiene que, planteada esta situación al progenitor y requerida la necesidad de aumentar la cuota alimentaria oportunamente fijada, éste se negó a efectuar mayor aporte, motivo por el cual acompaña acta de mediación concluida sin acuerdo.

Finalmente peticionan se fijen alimentos provisorios, acompañan prueba documental, ofrecen la restante, fundan en derecho y solicitan se haga lugar a la demanda.

En fecha 05/03/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), se ordena correr traslado, se vinculan al presente los autos caratulados: "K.N.M.C.B.E.E. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L. - D., y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 08/03/2024.

Obra cédula Ley 22.172 mediante la cual se notifica al demandado el traslado de la demanda, siendo notificado en fecha 25/09/2024.

En fecha 17/10/2024 se presenta el Sr. E.E.B. DNI N° 2., con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Raúl Thompson, contestando demanda, efectuando las negativas de rigor y solicitando su rechazo.

En el relato niega que A. se encuentre cursando estudios universitarios en la Universidad Nacional del Comahue, que afronte gastos en la ciudad de Neuquén y que el tratamiento de ortodoncia se haya realizado en la ciudad de General Roca. Asimismo, sostiene que la cuota alimentaria vigente resulta suficiente y que la actora no contribuye al sostenimiento económico de su hijo.

Refiere que A., de 20 años, reside junto a su abuela paterna en la ciudad de La Plata, circunstancia que, según sostiene, surge del domicilio consignado en su DNI, agregando además que el joven desconocería la existencia de la presente acción. Manifiesta que los gastos de su hijo son afrontados por él y por la abuela paterna, indicando también que el tratamiento de ortodoncia fue finalizado en la ciudad de La Plata.

Respecto de V., sostiene que la cuota alimentaria vigente resulta suficiente para cubrir sus necesidades y que la misma es abonada regularmente. Afirma asimismo que la actora no expone motivos ni acredita circunstancias nuevas que justifiquen el aumento pretendido, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda.

Se opone además a la fijación de alimentos provisorios, sosteniendo que existe una cuota alimentaria definitiva vigente que se encuentra siendo abonada regularmente.

Finalmente, interpone reconvenición solicitando el cese de la cuota alimentaria respecto de A. y la reducción de la cuota fijada en el Expte. N° L. - D., requiriendo que la misma se establezca en el equivalente al 11 % de sus haberes, efectuados los descuentos de ley. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticona.

En fecha 08/11/2024 se tiene por presentado al Sr. E.E.B. y por contestada la demanda en tiempo y forma. Se ordena correr traslado a la actora de la contestación, documental acompañada y reconvenición interpuesta.

En fecha 27/11/2024 se presenta la Sra. N.M.K., en representación de su hija V., contestando el traslado conferido y la reconvencción interpuesta por el demandado, rechazando los hechos y manifestaciones allí efectuadas y ratificando en todos sus términos el escrito de demanda.

Respecto de la reconvencción, sostiene que si bien A. actualmente reside en la ciudad de La Plata junto a su abuela paterna, ello obedeció a razones económicas que le impidieron continuar sus estudios universitarios en la Universidad Nacional del Comahue, conforme inicialmente proyectaba.

Refiere que el joven solventa sus gastos personales mediante actividades remuneradas y aportes efectuados por la actora, negando que el progenitor afronte gastos de manutención. Asimismo, manifiesta que el tratamiento de ortodoncia de A. fue realizado principalmente en la ciudad de General Roca.

En relación a la cuota alimentaria vigente, sostiene que la misma resulta insuficiente para cubrir las necesidades actuales de ambos hijos, atento sus edades, estudios y gastos derivados de su formación y desarrollo personal. Destaca además que la obligación alimentaria respecto de A.B. se mantiene vigente, solicitando el rechazo de la reconvencción interpuesta por el demandado.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 25/06/2025 por modalidad remota en la que participan ambas partes con sus patrocinios letrados. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo sobre la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

Se agregan al expediente informes remitidos por el [Banco Patagonia](#), [Banco de la Nación](#), [ARCA](#), [Banco Galicia](#), respuesta del [Centro de Formación Laboral N° 421 UOM La Plata](#) y [ampliatorio](#).

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 19/08/2025, encontrándose presentes ambas partes con sus respectivos patrocinios letrados. En dicho acto se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora de los Sres. Y.E.A. DNI N° 2., S.M.G. DNI N° 1., M.E.K. DNI N° 2. y D.A.M. DNI N° 2., a tenor del pliego interrogatorio realizado a viva voz.

A su turno se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por el demandado de los Sres. N.B.A. DNI N° 3., N.N.R. DNI N° 2. y C.B. DNI N° 2., quienes deponen a tenor del interrogatorio realizado a viva voz.

Finalmente, en dicho acto procesal, toma la palabra la Dra. Magyar quien desiste de la declaración testimonial del Sr. A.H.R.. Acto seguido y en el mismo sentido, el Dr. Thompson desiste de la declaración testimonial de la Sra. M.S.N..

En fecha 17/11/2025, se agrega informe del [Bco. Credicoop Coop. Ltda.](#), se tiene por desistida la prueba ofrecida por la actora respecto del Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de la Propiedad Automotor y ARBA. Asimismo, en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena realizar un amplio informe socioambiental en el domicilio de la parte actora y oficiar a la empleadora del alimentante.

En fecha 04/02/2026 se glosa al expediente [informe de la empleadora](#) del Sr. B., dando cuenta de la renuncia del mismo. Se decreta la caducidad de la prueba pendiente de producción de la parte demandada conforme lo prevé el art. 61 CPF in fine.

En fecha 20/03/2026, se agrega [pericia socioambiental](#) efectuada en el domicilio de la parte actora. Asimismo, siendo que la joven V.B. ha adquirido la mayoría de edad, se le hace saber que podrá presentarse por derecho propio en los actuados.

En fecha 07/04/2026 obra presentación de la Sra. N.M.K. DNI N° 2., en representación de su hija V., solicitando se dicte sentencia ordenando al progenitor abonar el 35 % de los haberes y/o ingresos que perciba a favor de V..

En fecha 17/04/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la demanda de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. N.M.K. DNI N° 2., en representación de su hija V.B. DNI N° 4., y conjuntamente con el joven A.B. DNI N° 4., contra el Sr. E.E.B. DNI N° 2., así como la reconvenición interpuesta por este último, mediante la cual solicita el cese de la obligación alimentaria respecto de A. y la reducción de la cuota alimentaria oportunamente fijada en favor de su hija V..

Estos planteos tienen su origen en la prestación alimentaria homologada en los autos: "K.N.M.C.B.E.E. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L. - D., en los cuales en fecha 13/04/2020 se dictó sentencia homologatoria.

Con la documental acompañada, en particular las actas de nacimiento, se encuentra acreditado el vínculo filial existente entre las partes y la legitimación para intervenir en el presente proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, corresponde mencionar la normativa y los principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria deriva de la responsabilidad parental, siendo aplicable el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresamente dispone: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y

educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintinueve años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

Ello implica que, en el ejercicio de una paternidad responsable, los progenitores deben arbitrar los medios necesarios para que sus hijos puedan satisfacer sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme lo previsto por el art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, el Dr. Gustavo A. Belluscio sostiene que los alimentos tienen por finalidad cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Ahora bien, atento que al momento del dictado de la presente sentencia uno de los accionantes cuenta con 21 años de edad, corresponde analizar su situación a la luz de lo dispuesto por el art. 663 del C.C.yC. Dicha norma prevé, de manera excepcional, la extensión de la obligación alimentaria respecto del hijo mayor de edad hasta los 25 años, siempre que éste prosiga estudios o preparación profesional de un arte u oficio y que dicha actividad le impida proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Asimismo, por tratarse de una obligación excepcional, la carga de la prueba recae sobre quien reclama la prestación, debiendo acreditarse que se encuentra efectivamente cursando estudios y que dicha circunstancia limita sus posibilidades de procurarse un sustento autónomo. Sobre ello, se ha sostenido que: "De allí que lo que la reforma protege es la asistencia alimentaria a los hijos, bajo el principio de protección familiar con base en el vínculo filial, con el fin de evitar interrumpir su educación superior, y permitirle, en el futuro, poder independizarse económicamente de sus padres" (Malizia, Roberto, "Derecho alimentario del hijo mayor de edad", Cita: RC D 575/2021, pág. 3).

Respecto a la procedencia de la modificación de una cuota alimentaria oportunamente pactada, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edt. Astrea, 4ta. Reimpresión ed. nov.2000), al referirse al aumento de cuota alimentaria por más edad: "*A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo*

menor, debido a su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria". CNCiv, Sala A, 28/12/72, ED,48-344; íd.,16/5/88, R.35129; íd., SalaB,15/4/88, R.35367; íd., Sala C, 15/2/80, R. 260.833; íd., íd.,30/12/87, ED128-340; íd, Sala F, 24/9/85, R. 17155;íd.,Sala G,18/11/87,ED,128-346. (pag.206).

Asimismo, tiene dicho la doctrina, que *"la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla con relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante..."* (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pág. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de BS.AS. 2015).

Corresponde entonces analizar si se encuentran acreditadas modificaciones en las circunstancias tenidas en consideración al momento del dictado de la sentencia homologatoria recaída en los autos principales, que justifiquen la pretensión de aumento de cuota alimentaria incoada por la parte actora, así como la reconvencción deducida por el demandado.

Surge de las constancias de los autos principales: "K.N.M.C.B.E.E. S/ ALIMENTOS" Expte. N° L. - D., que en fecha 13/04/2020 se dictó [sentencia homologatoria](#) mediante la cual las partes acordaron que el progenitor abonaría, en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos A. y V., una suma equivalente al veintidós por ciento (22 %) de sus haberes, efectuados los descuentos obligatorios de ley, estableciéndose asimismo un piso mínimo de pesos quince mil (\$15.000).

Dicha cuota fue acordada teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su celebración, oportunidad en la que los hijos tenían 15 y 12 años respectivamente estando al cuidado de su progenitora, desempeñándose el alimentante en relación de dependencia, puesto que se ordenó la retención directa de haberes.

En tal sentido, advierto que desde el dictado de la sentencia antes referida han transcurrido más de cinco años, período durante el cual variaron sustancialmente las circunstancias personales y económicas que dieron sustento a la cuota originariamente acordada.

Así, al promoverse estas actuaciones A. y V. contaban con 19 y 16 años de edad respectivamente, mientras que al momento del dictado de la presente sentencia cuentan con 21 y 18 años.

Asimismo, la situación laboral del demandado se modificó durante la tramitación del proceso, verificándose además un incremento del costo de vida y de las necesidades de

los alimentados conforme la etapa evolutiva transitada por cada uno de ellos, así como el arribo de A. a los 21 años.

La parte actora promovió la demanda solicitando el aumento de la cuota alimentaria oportunamente fijada, peticionando su elevación al treinta y cinco por ciento (35 %) de los ingresos del progenitor, con un piso mínimo de pesos doscientos mil (\$200.000), requiriendo asimismo que, para el supuesto de no contar el alimentante con trabajo registrado, dicho monto se actualice conforme la variación del Jus.

Fundó su pretensión en el tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota originaria, el incremento de las necesidades derivadas de la edad de ambos hijos, los gastos vinculados a estudios y tratamientos médicos y el contexto inflacionario existente.

Por su parte, al contestar demanda el Sr. E.E.B. solicitó su rechazo e interpuso reconvencción peticionando el cese de la obligación alimentaria respecto de A. y la reducción de la cuota alimentaria respecto de V. al equivalente del once por ciento (11 %) de sus haberes, sosteniendo que el joven no continuaba estudios ni requería asistencia alimentaria en los términos que la ley exige.

En relación a la situación de A., la prueba producida permite concluir que no se encuentra acreditada la continuidad de estudios universitarios ni trayectos formativos que justifiquen la extensión de la obligación alimentaria en los términos del artículo mencionado.

Asimismo, las declaraciones testimoniales producidas, tanto las ofrecidas por la parte actora como por el demandado, integradas principalmente por familiares y allegados, resultaron contestes en señalar que el joven reside actualmente junto a su abuela paterna en la ciudad de La Plata y que durante el año 2024 realizó cursos vinculados a soldadura y tornería. Del mismo modo, los testigos coincidieron en señalar que actualmente desarrolla actividades laborales, resultando dispares únicamente en cuanto al tipo de tareas desempeñadas, refiriendo algunos que realiza trabajos varios y otros que se desempeñaría en un local comercial.

En tal sentido, de los informes remitidos por el Centro de Formación Profesional N° 421 de la ciudad de La Plata surge que el joven realizó y finalizó en diciembre de 2024 los trayectos formativos correspondientes a “Soldador/a” y “Tornero/a”, emitiéndose los certificados finales respectivos.

Distinta resulta la situación de V., quien actualmente cuenta con 18 años y cursa el último año del nivel secundario en el CET N° 24 de la localidad de Río Colorado. Asimismo, tanto de la pericia como de las declaraciones testimoniales se desprende que

la joven tendría intención de continuar sus estudios universitarios siendo una posibilidad la carrera de Veterinaria.

Por otra parte, de la pericia socioambiental incorporada surge que vive junto a su progenitora y grupo familiar conviviente, realizando actividades laborales informales y temporarias, enumerándose además gastos derivados de la asistencia de la joven a una escuela técnica, traslados e insumos escolares. Del mismo modo, se indicó que el progenitor, aun sin contar actualmente con trabajo registrado, le transferiría mensualmente la suma aproximada de pesos trescientos mil (\$300.000).

Corresponde mencionar que las declaraciones testimoniales resultaron concordantes en señalar que la joven afronta diversos gastos vinculados al sostenimiento de sus estudios, dando cuenta además de que la relación con su progenitor no habría resultado fluida en los últimos años, circunstancia que algunos atribuyeron a la distancia existente entre ambos, residiendo V. junto a su progenitora en Colonia Julia y Echarren, mientras que el Sr. B. residiría fuera de la provincia, infiriéndose de dichas declaraciones que se encontraría viviendo en la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, de la pericia socioambiental surge que la Sra. N.M.K. se habría encargado principalmente de la crianza de sus hijos en los distintos ciclos vitales transitados por éstos.

Por otro lado, de la prueba producida respecto del demandado, en particular de los informes remitidos por ARCA, Bco. Credicoop Coop. Ltda., Banco Galicia, Banco Patagonia y Banco Nación, así como de los recibos de haberes acompañados, surge que el Sr. E.E.B. se desempeñó en relación de dependencia para la firma “TRANSOL S.R.L.”, registrando ingresos variables durante la tramitación del proceso.

Asimismo, en el marco de la medida oficiosa dispuesta por el Tribunal, se informó el cese de la relación laboral mantenida con dicha firma, surgiendo que el demandado renunció a su empleo en fecha 17/11/2025.

No obstante, la modificación de la situación laboral del alimentante no resulta suficiente para admitir la reducción de la cuota alimentaria. Tiene dicho la jurisprudencia que: *“todo progenitor debe realizar los esfuerzos necesarios para satisfacer las necesidades de sus hijos, sin que pueda excusarse en ingresos insuficientes salvo supuestos de imposibilidad real y acreditada”* (CNCiv., Sala B, 13/03/2013, “D., M.G. y otro c/ D.U., A.M.”).

Llegado este punto del análisis, corresponde señalar que la situación de A. ya no se encuentra comprendida dentro de la obligación alimentaria derivada de la

responsabilidad parental prevista por el art. 658 del C.C.yC., ya que ha alcanzado los 21 años.

En consecuencia, la procedencia de la continuidad de la prestación alimentaria únicamente podría analizarse bajo el supuesto excepcional previsto por el art. 663 del C.C.yC., debiendo acreditarse que el alimentado se encuentra cursando estudios o capacitación profesional de manera sostenida y que dicha circunstancia le impide procurarse medios suficientes para su sostenimiento autónomo.

Sin embargo, como ya se dijera supra, no se encuentran acreditados tales extremos, surgiendo que durante el año 2024 finalizó los cursos de formación profesional vinculados a soldadura y tornería, no acreditándose actualmente continuidad educativa en los términos exigidos por la normativa citada, desarrollando además actividades laborales.

En consecuencia, corresponde rechazar la pretensión de aumento de cuota alimentaria respecto de A. y hacer lugar a la reconvención interpuesta por el demandado respecto de éste, disponiendo el cese de la obligación alimentaria a su favor.

Definida la situación de A., corresponde analizar la incidencia que dicha circunstancia produce sobre la cuota alimentaria oportunamente fijada en favor de ambos hijos, particularmente frente a la pretensión de reducción deducida por el demandado respecto de V..

En tal sentido, corresponde señalar que el cese de la obligación alimentaria respecto de uno de los hijos no implica, por sí solo, una reducción automática ni matemática de la prestación alimentaria vigente, ya que al momento de fijarse la cuota originaria se contemplaron no sólo las necesidades individuales de cada alimentado, sino también gastos comunes y dinámicas familiares que continúan subsistiendo.

En efecto, muchos de los gastos vinculados al sostenimiento cotidiano de la joven y del hogar permanecen inalterados pese al cese dispuesto respecto de A., máxime considerando que desde la homologación del acuerdo alimentario como ya se resaltó, han transcurrido más de cinco años, período durante el cual se incrementaron las necesidades de V. conforme su edad, formación educativa y proyecto de continuidad académica.

Asimismo, como viene sosteniendo la doctrina, la circunstancia de haber cesado la obligación alimentaria respecto de uno de los hijos coloca al progenitor alimentante en mejores condiciones para afrontar las necesidades de la restante alimentada, sin que se haya acreditado una imposibilidad concreta que justifique la reducción pretendida.

Bajo tales parámetros, corresponde rechazar la reducción de cuota alimentaria solicitada por el demandado.

Habiéndose verificado la situación de ambos alimentados, corresponde expedirse respecto de la pretensión de aumento de cuota alimentaria deducida respecto de V..

En tal sentido, considero que el porcentual del veintidós por ciento (22 %) oportunamente acordado continúa resultando adecuado para atender las necesidades de la joven, máxime cuando, dispuesto el cese de la obligación alimentaria respecto de A., dicha prestación queda actualmente destinada exclusivamente a cubrir sus necesidades.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Sin perjuicio de ello, la suma no inferior convenida conforme sentencia homologatoria de fecha 13/04/2020 evidencia actualmente un marcado desfase frente al tiempo transcurrido, el incremento del costo de vida y las necesidades acreditadas durante la tramitación del proceso, razón por la cual corresponde adecuarla.

Ahora bien, respecto de la actualización peticionada mediante la utilización del valor Jus para el supuesto de que el progenitor no cuente con trabajo registrado, entiendo que dicho parámetro no resulta adecuado para las particularidades del caso, toda vez que su determinación se encuentra ligada al sistema arancelario profesional y a variables propias del ámbito judicial, sin relación directa con las condiciones económicas y laborales de las partes ni con las necesidades alimentarias aquí involucradas.

De este modo, la fijación de una suma mínima equivalente a 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto permite preservar el contenido económico de la prestación alimentaria frente a las variaciones inflacionarias.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de modificación de cuota alimentaria respecto de V., manteniéndose la cuota alimentaria en el equivalente al veintidós por ciento (22 %) de los haberes y/o ingresos netos que perciba el progenitor, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos, incluido el sueldo anual complementario, suma que en ningún caso podrá ser inferior a 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Para el supuesto de que el alimentante no cuente con trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija en una suma equivalente a 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial que oportunamente se abrirá al efecto.

A los fines de fijar cuota suplementaria, deberá practicarse planilla de liquidación conforme lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F.

Las costas deberán imponerse al alimentante conforme previsto por los arts. 19 y 121 del C.P.F.

Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados, conforme los términos del art. 6, 7, 26, 34 de la ley de aranceles 2.212, contemplando la extensión y la complejidad de la tarea y el logro profesional obtenido.

Por todo lo expuesto, la prueba producida en autos y lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660, 663 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 19, 115, 121 y concordantes del Código Procesal de Familia;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de modificación de cuota alimentaria interpuesta por la Sra. N.M.K. DNI N° 2., en representación de su hija V.B. DNI N° 4., y en consecuencia condenar al demandado Sr. E.E.B. DNI N° 2. a abonar, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija V.B., una suma equivalente al veintidós por ciento (22 %) de los haberes y/o ingresos netos que perciba por todo concepto, efectuados los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos, incluido el sueldo anual complementario, suma que en ningún caso podrá ser inferior a 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Para el supuesto que el demandado no cuente con trabajo registrado, la cuota alimentaria se fija en una suma equivalente a 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial que oportunamente se abrirá al efecto.

2.-) Rechazar la pretensión de aumento de cuota alimentaria respecto de A.B. DNI N° 4..

3.-) Hacer lugar a la reconvencción interpuesta por el Sr. E.E.B. DNI N° 2. y, en consecuencia, disponer el cese de la obligación alimentaria respecto de A.B. DNI N° 4. conforme surge de los considerandos.

4.-) Rechazar la reducción de cuota alimentaria solicitada por el demandado respecto de V.B. DNI N° 4..

5.-) Condenar al demandado Sr. E.E.B. DNI N° 2. a abonar las diferencias alimentarias que pudieran corresponder, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a los fines de su cuantificación (art. 115 del C.P.F.).

6.-) Las costas se imponen al alimentante, conforme lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del C.P.F.

7.-) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Rosa Ana Magyar, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus, y los honorarios profesionales del Dr. Ricardo Raúl Thompson, en carácter de letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a siete (7) Jus (arts. 6, 7, 26 y 34 de la Ley G 2212). Notifíquese. Cúmplase con la Ley 869.

8.-) Déjese debida nota en los autos caratulados: "*K.N.M.C.B.E.E. S/ ALIMENTOS*" Expte. N° L. - D..

9.-) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la afectación de Cuenta Judicial 386000020 a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos a la actora Sra. N.M.K. DNI N° 2.. Cúmplase por Secretaría.

Líbrese cédula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente.

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se librára cédula.

10.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta